Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PAR-I-2025-003

FECHA FIJACIÓN: 11 de marzo del 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 17 de marzo del 2025

N.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HJA-08011	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 188	07/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJA-08011	GERENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. DE 2025

No. 000188 del 07 de marzo de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJA-08011"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS, suscribieron Contrato de Concesión N° **HJA-08011**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 2147 hectáreas y 5833 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de FALAN, LÍBANO y VILLAHERMOSA, en el departamento de TOLIMA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2007.

Mediante Resolución N° GTRI 013 del 7 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la Cesión Parcial del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS dentro del Contrato de Concesión No. HJA-08011, a favor del señor MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2008.

Por medio de la Resolución N° GTRI 171 del 6 de agosto de 2008, se declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA dentro del Contrato de Concesión No. HJA-08011 a favor de la sociedad CORPORACIÓN MINERA GOLD COLOMBIA S.A. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2008.

El 7 de febrero de 2011, mediante Resolución N° GTRI 013, se declaró perfeccionada la Cesión Total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad CORPORACIÓN MINERA GOLD COLOMBIA SAS, dentro del Contrato de Concesión No. HJA-08011, a favor de la sociedad TIGER AMERICAN GOLD SAS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2011.

Mediante Resolución VCT N° 000142 de 19 de marzo de 2021, se aceptó la Cesión Total de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad TIGER AMERICAN GOLD S.A.S., dentro del Contrato de Concesión No. HJA-08011, en favor de la sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO, con NIT 900087145- 8. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados ANM N° 20241003441382, 20241003441102, 20241003441362 y 20241003441092 del 01 de octubre de 2024, los señores MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA en calidad de Representante Legal, y RAFAEL HERNANDO HERRERA en calidad de Representante Legal Suplente, de la Sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A., presentaron solicitud de Amparo Administrativo para el Título Minero N° HJA-08011, en la cual manifestaron:

> *"(…) Presentamos esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, este artículo expresa que la solicitud de amparo administrativo debe identificar las personas perturbadoras, allegar el domicilio y residencia si son conocidas y la descripción somera de los hechos:*
>
> *i. Coordenadas de la explotación ilícita.*
> - *4°59'36.05"N - 75° 1'32.70"W*
> - *Código Predial 73411000100000021009400000000*
> - *Código de Municipio – 73411 - Líbano - Tolima*
>
> *ii. Identificación del perturbador: Indeterminados, manifiesto no tener conocimiento o conocerlas*
> *iii. Domicilio y Residencia (en caso de ser conocidas). Manifiesto no conocer domicilio de residencia de los perturbadores.*
> *iv. Certificado del Registro Minero Nacional. Se adjunta certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería – ANM. Ver Anexo 1.*
>
> ***d.- Descripción somera de los hechos.***

El día 26 de septiembre del presente año, el área ambiental de la empresa realizo un recorrido por zonas de la empresa que forman parte del contrato minero pero que en estos momentos no se encuentran en actividad operativa y/ o minera.

Al ingresar a un predio de la empresa se logró evidenciar que una bocamina inactiva desde aproximadamente el año 2012, es de aclarar que esta bocamina no corresponde a labores realizadas por la empresa Mina el Gran Porvenir del Líbano S.A. y que sobre ese sector pesa un amparo administrativo resuelto a través de la Resolución GTRI 055 del 27-03-2022, el cual concedió el amparo administrativo por perturbación al Contrato HJA-08011. Ver Anexo 2.

Se evidencia que existe una reciente reactivación de estas labores y junto a esta BM se evidencio una construcción techada asociada al beneficio informal de oro sobre las coordenadas 4°59'36.05"N - 75° 1'32.70"W; cuenta con 3 remoledores metálicos sobre una base o estructura en concreto, cunetas perimetrales y plancha en material, 3 tanques receptores en ladrillo adicionalmente tienen captación de agua conducida por mangueras y conexiones eléctricas. ver fotografía 1.
(…)

V. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

Primero. - *Que acorde con la Ley, la fijación del día y hora para la diligencia se realice dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de este documento, así como que la diligencia se practique dentro de los veinte (20) días siguientes.*

Segundo. - *Que una vez comprobado los hechos y en concordancia con el artículo 309 y de la Ley 685 del 2001, el acto administrativo contemple:*

- ✓ *se ordene el desalojo del perturbador.*
- ✓ *se ordene la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras*
- ✓ *se ordene el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos.*

*Artículo 309 Ley 685 del 2001. Reconocimiento del área y desalojo. (…) … En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará **el desalojo** del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de **todos los elementos instalados** para la explotación y **la entrega** a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

- ✓ *Que se ordene realizar el seguimiento y vigilancia a las actividades para las que se comisione el alcalde de la jurisdicción competente.*

*Artículo 312 – Ley 685 del 2001. Comunicación a la Autoridad Nacional. (…) … **será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde.** Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.*

- ✓ *por tratarse de un delito penal, solicitamos dar traslado a la fiscalía general de la Nación de la explotación ilícita con copia de todo el proceso. (…)".*

Así, mediante AUTO PAR-I N° 001119 del 02 de octubre de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se dispuso fijar fecha y hora para la diligencia de Amparo Administrativo para el día veintidós (22) de octubre de 2024, a las nueve (09:00 a.m.), para que las partes se hicieran presentes en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Líbano, departamento del Tolima, en las oficinas ubicadas en la Calle 5 No. 10 – 48 Palacio Municipal; con el fin de iniciar la diligencia de verificación, constatar la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según denuncia presentada por parte de los solicitantes dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° **HJA-08011** y posteriormente proceder a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación. Este Auto fue notificado por Edicto PAR-I N° 010 fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se retiró el día cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m.

Por medio de oficio N° 20249010552121 del 02 de octubre de 2024, se solicitó a la Alcaldía Municipal del Líbano-Tolima efectuar la Fijación del Edicto PAR-I N° 010, en el lugar donde se realizan los trabajos mineros

y en Instalaciones Alcaldía Municipal del Líbano, departamento del Tolima, de conformidad con el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

Dentro del expediente reposa la constancia y registro fotográfico de la publicación del Edicto No. PAR-I N° 010, fijado el día 04 de octubre de 2024 y desfijado el día 12 de octubre de 2024, en lugar visible de la Alcaldía Municipal del Líbano y en el lugar donde se adelantan los trabajos mineros, fijado el 18 de octubre de 2024 y desfijado el 21 de octubre de 2024.

Que, de conformidad con lo establecido mediante AUTO PAR-I N° 001119 del 02 de octubre de 2024, el día 22 de octubre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor **RAFAEL HERNANDO HERRERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.343.222** en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad titular MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A., quien asistió en compañía del Abogado **OSCAR ANDRÉS CASTAÑO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.201.928**, y de los Ingenieros **WILLIAM ANDRES CASTAÑEDA** y **LAURA QUIROZ**. Igualmente, en el área del predio se constató la presencia del señor **EFRAÍN MONTEJO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.292.678**, propietario del predio EL SIRPE donde se ubican las coordenadas objeto de la solicitud, quien estableció comunicación vía telefónica con el señor **BELMAR BELTRÁN ARCILA** quien no se encontraba en el lugar, pero autorizó el ingreso al predio para la verificación de las actividades objeto de la visita de inspección y manifestó su interés de hacerse parte en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se estableció comunicación vía telefónica con el Señor **BELMAR BELTRÁN ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.636.926**, quien manifestó:

> *"Contar con proceso de formalización minera, a través de la modalidad de Área de Reserva Especial Minera, identificada con la placa No. 508501, solicitud radicada en fecha 2 y 5 del mes de octubre de 2023 ante la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2250 de 2022 y las labores ejecutadas se amparan en este mecanismo.*
>
> *Adicionalmente refiere la existencia de 5 bocaminas o túneles mineros, en los cuales se ejecutan labores mineras por más de 20 años y las ultimas labores extractivas y de beneficio fueron realizadas aproximadamente 15 días antes a la fecha de la presente visita.*
>
> *Para efectos de notificación se refieren los siguientes datos: dirección de correo electrónico: belmar.ajm@hotmail.com, celular: 3102379168".*

Acto seguido, se otorgó la palabra al Ingeniero Geólogo del título minero **WILLIAM ANDRES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.092.871**, quién indicó:

> *"previo a la presente solicitud en el año 2011 se hizo solicitud de amparo administrativo por actividades no autorizadas y ajenas a la empresa titular en bocaminas construidas por terceros, como soporte de ello anexo la Resolución GTRI No. 055 del 27 de marzo de 2012; adicionalmente preciso que las actividades se desarrollan dentro del título en dirección de 205° al interior del polígono del título minero HJA-08011, y no al interior o con dirección o sentido al área de la reserva especial que manifiestan tener las personas que desarrollan las actividades no autorizadas por el titular".*

Posteriormente, se otorgó el uso de la palabra a la Ingeniera Ambiental del título minero, **LAURA QUIROZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.821.318**, quien manifestó:

> *"hacer claridad que las actividades extractivas y de beneficio se desarrollan recientemente, como se evidencio en la visita, el montaje de los remoledores, instalaciones eléctricas e infraestructura que emplean para el beneficio del material, como se constató en la última visita de la Agencia Nacional de Minería con informe 110 del 27/8/2023.*
>
> *Estas actividades fueron reportadas a la Autoridad Ambiental mediante comunicación con radicado No. 17844 del 30 de septiembre de 2024.*
>
> *Se reitera la inexistencia de autorización verbal o escrita por parte del titular a terceros para el desarrollo de estas actividades, máxime cuando si bien el área corresponde al título minero, en esta zona la empresa no desarrolla ninguna actividad".*

Finalmente, se les preguntó a las partes si tenían algo que corregir o agregar a la diligencia, y el Abogado **OSCAR ANDRÉS CASTAÑO MORA**, Apoderado de la sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A., conforme al poder conferido en fecha 18 de octubre de 2024, solicitó el uso de la palabra e indicó lo siguiente:

> *"Solicito se adicione al presente Amparo Administrativo les 3 bocaminas en las cuales se pudo apreciar los avisos colgantes con identificación:*
> *MINA EL ÉXITO FRENTE 1 Y 2 ARE-508501 y una sin identificar, en las cuales se evidencia vestigios de actividad minera reciente y herramienta de trabajo, que corresponden a las siguientes coordenadas:*
>
> *Bocamina 1 EL EXITO 1 x: -75,02526 y: 4,99374*

Bocamina 3 Sin nombre x: -75,02518 y: 4,99364
Bocamina 2 EL EXITO 2 x: -75,02521 y: 4,99392

Coordenadas que previamente verificadas se encuentran dentro del área del polígono asignado al título minero No. HJA-08011 y la dirección de los túneles conducen al interior del título y en dirección hacia las labores actualmente ejecutadas por la sociedad titular.

Se manifiesta por parte del titular no existir interés de establecer proceso de formalización minera alguno".

En el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión N° HJA-08011** según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

*"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Durante la diligencia se contó con el acompañamiento del querellante Señor RAFAEL HERNANDO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N°17. 343.222 (en calidad de representante suplente del Titular Minero), de igual manera con el acompañamiento del Doctor Oscar Castaño (abogado del Titular Minero), los profesionales del área de geología y ambiental del titular minero, la Dra Sandra Moreno (Secretaria de Planeación del municipio de El Líbano) y no asistió nadie en representación de los querellados, personas a las cuales se les dio a conocer los procedimientos y objetivos de la inspección de amparo administrativo. Posteriormente se realizó el traslado al área del contrato de concesión N°HJA-08011 en donde se ejecutó el recorrido de inspección ocular por la coordenada referenciada en la solicitud amparo administrativo; inicialmente se realizó el reconocimiento al punto localizado en la coordenadas Punto 4°59'36.05"N - 75° 1'32.70"W (Datum Geográficas), equivalente a la coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344 acorde a lo indicado en el oficio allegado mediante el radicado N°20241003441382, N°20241003441102 N°20241003441362 y N°20241003441092 "todos" del 01 de octubre de 2024; de igual manera, el querellante solicito durante la actividad de inspección que se verificaran otros tres puntos (cercanos a la coordenada inicialmente solicitada) en donde se viene desarrollando actividades de explotación minera, observándose tres (3) bocaminas, las cuales se ubican en las siguientes coordenadas:

- ***Punto 1** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501) coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382*
- ***Punto 2** (Bocamina SIN LETRERO) coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368*
- ***Punto 3** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501) coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392*

Para acceder al área del Titulo Minero se debe tomar la vía que conduce desde el municipio de El Líbano- Tolima hasta el cruce de la vereda Convenio, punto en el cual se toma la vía rural ubicada al margen izquierdo que discurre por el caño del río Lagunilla, y finalmente se transita por esta vía por un tiempo aproximado de 35 minutos hasta arribar a proximidad del punto referenciado y objeto de inspección. El tiempo aproximado total de tránsito automotor es de 1 hora; y para acceder directamente a la coordenada se debe caminar por un tiempo de 3 minutos.

En el punto localizado en la coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344 (ubicado en una zona de alta pendiente) se constató la construcción y puesta en funcionamiento de un entable minero (pequeña planta de beneficio mineral), el cual se encuentra compuesto por 3 molinos de bolas (cocos), un tanque recepto primario de lodos (construido en concreto) y 4 tanques adicionales de recolección de lodos (construido en concreto) en los cuales existe presencia de lodos, lo cual permite inferir la ejecución reciente de actividades de beneficio mineral. Este entable dispone de una interconexión a la red eléctrica que se ubica en proximidad, y se presume el uso/aprovechamiento del recurso hídrico para el proceso de beneficio mineral.

Seguidamente, se verificaron los tres puntos adicionales que fueron solicitados por el querellante al momento de la inspección, los cuales se ubican en la parte inferior de la ladera en la cual se ubica el entable minero y en estos se constató:

- ***Punto 1** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501):*
 En este punto existe una bocamina en la cual se tienen almacenadas herramientas (barras y palas), y el desarrollo del túnel se realiza sobre la veta mineralizada aflorante, este túnel presenta unas dimensiones geométricas de ancho promedio de 2 m y altura de 2.2 m, la longitud del túnel presenta un acceso a nivel de 19 m de largo, posteriormente se presenta un giro a la derecha y se observa una clavada de 1 m, luego se direcciona otro nivel con una longitud de 18 m, condiciones que permiten inferir que el túnel presenta una longitud promedio de avance de 38 m lineales (se reitera que su direccionamiento es en el sentido de la veta).

- ***Punto 2** (Bocamina SIN LETRERO)*
 Esta bocamina presenta un único nivel de explotación cuya geometría es de ancho promedio de 2.8 m y altura de 2.3 m, el desarrollo del túnel se realiza sobre la veta mineralizada aflorante, y tiene un único nivel con un avance de 9 m.

- ***Punto 3*** *(Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501) coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392*
 En este punto existe una bocamina en la cual el desarrollo del túnel se realiza sobre la veta mineralizada aflorante, este túnel presenta unas dimensiones geométricas de ancho promedio de 2.1 m y altura de 2.3 m, la longitud del túnel presenta un acceso a nivel de 22 m de largo, punto en el cual existe un tambor con un avance aproximado de 22 m y se continua en el nivel de acceso otros 18 m, condiciones que permiten inferir que el túnel presenta una longitud promedio de avance de 40 m lineales (se reitera que el direccionamiento del túnel es en el sentido de la veta).

Por lo anterior, se aclara por parte del querellante que estas labores el titular minero no las ha autorizado y que son desarrolladas por personas ajenas al titular minero.

Para el ingreso al área de la solicitud de amparo "coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344" se hizo necesario solicitar la autorización de acceso al Señor Efrain Montejo (quien se identificó como propietario de la finca), y adicionalmente esta persona estableció contacto telefónico con el Señor Belmar Beltrán, quien informa ser el dueño y quien desarrolla las actividades mineras que se ejecutan (las 3 bocaminas) y del entable minero (pequeña planta de beneficio mineral), argumentando que estas son desarrolladas bajo el amparo de la prerrogativa de formalización minera con placa ARE-508501, y se informa que las actividades de explotación y beneficio fueron suspendidas 15 días antes de la inspección de amparo, pero que en próximas semanas serán retomadas.

Acorde a lo manifestado por el Señor Belmar Beltrán y los puntos georreferenciados en campo, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, la veracidad de la información aportada telefónicamente, y de ello se concluye:

- *La prerrogativa de formalización minera N°ARE-508501, se encuentra a nombre de BELMAR BELTRAN ARCILA (Cédula N°17636926), HEIMI LIZETH ESCOBAR ALDANA (Cédula N°52777442), ANA DAISSY MONTEJO ESCOBAR (Cédula N°39647002) y SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL Y MINERA EL EXITO LIMITADA (Nit N° 900207484-6); el estado actual de esta ARE es en PROCESO DE EVALUACIÓN, es decir no ha sido otorgada aún.*

- *Luego de mapificar el punto de la solicitud de amparo y las coordenadas de las 3 bocaminas (adicionales) en el visor geográfico de la plataforma ANNA MINERIA, se evidencia que el polígono del ARE-508501 con respecto a las 3 bocaminas georreferenciadas y el entable minero se ubican a una distancia de mayor a 2 kilómetros lineales (ver Ilustración 1), constatándose así que el desarrollo de las labores mineras ejecutadas por el Señor Belmar Beltran se encuentran perturbando al título minero N°HJA-08011.*

- *La ubicación del entable minero (pequeña planta de beneficio mineral), se ubica espacialmente en el polígono minero del título N°HJA-08011 (ver Ilustración 1) y se puede concluir que el mineral extraído de las 3 bocaminas (no aperturadas, ni ejecutadas por el titular minero) es beneficiado en este entable, perturbando superfialmente el título minero N°HJA-08011.*

- *Teniendo en cuenta que la apertura y desarrollo de las 3 bocaminas se realizó sobre la veta mineralizada aflorante dentro y en la dirección del título minero N°HJA-08011, y que ninguno de estos túneles presenta una dirección que permita inferir que van a llegar en algún momento hasta el polígono minero de la prerrogativa de formalización minera N°ARE-508501, se evidencia un uso y aprovechamiento del subsuelo por parte de los beneficiario del ARE508501 dentro del título minero N°HJA-08011, del cual no tienen autorización alguna, por tal motivo, se procederá a realizar cálculo de los volúmenes de material removido y el equivalente en regalías (calculo que se realiza con las condiciones de la geométricas de explotación, el espesor de la veta, tomando un tenor promedio de 0,4 gramos/ton "tomado del PTO del título N°HJA-08011" y densidad de la roca 19,3 ton/m3):*

 - Para la bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501, el pago equivalente de la explotación minera evidenciada (sin autorización) equivale a $5.151.695 más los intereses que se generen.
 - Para la bocamina SIN LETRERO el pago equivalente de la explotación minera evidenciada (sin autorización) equivale a $638.171 más los intereses que se generen.
 - Para la bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501, el pago equivalente de la explotación minera evidenciada (sin autorización) equivale a $10.636.455 más los intereses que se generen

Por lo anterior, y luego de verificar en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se logró evidenciar que el señor BELMAR BELTRAN ARCILA (Cédula N°17636926) con quien se logró establecer comunicación telefónica por parte del propietario de la finca (y quien manifiesta estar desarrollando las actividades de explotación y beneficio), hace parte de los solicitantes de la prerrogativa de formalización ARE-508501, por tal motivo se identifica que los causantes de las perturbaciones al interior del título minero N°HJA-08011 corresponde a los solicitantes del ARE-508501.

Finalmente, se adiciona que en esta área ya se había interpuesto un amparo administrativo en el año 2011, el cual fue instaurado ante la Alcaldía del Municipio de El Líbano, y se aportó la Resolución del Servicio Geológico GTRI N°055 del 27 de marzo de 20212 en la cual se resuelve conceder el amparo administrativo en el título minero N°HJA-08011 en contra de los HELIER MONTEJO, DEYSI MONTEJO, EFRAIN MONTEJO, ESMERALDA MONTEJO, DAGOBERTO ROMERO, EDWIN CALDERON y otros como también los propietarios del predio.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en lo referente a la solicitud de amparo administrativo presentada al interior del contrato de concesión N°HJA-08011 (allegada mediante radicado N°20241003441382, N°20241003441102 N°20241003441362 y N°20241003441092 "todos" del 01 de octubre de 2024), lo anterior, teniendo en cuenta que en la visita realizada se verificó que EXISTE perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. HJA-08011, conforme con lo evidenciado en los puntos #1, #2, #3 y #4 (de la tabla 1) en los cuales se constató la construcción de una edificación física tipo entable minero (pequeña planta de beneficio mineral) y el desarrollo de labores de explotación (en tres bocaminas), labores que son ejecutadas sin autorización del titular minero, sin disposición de documentación minera y ambiental alguna, se debe tener presente que los perturbantes se identifican como beneficiarios de la prerrogativa de formalización ARE-508501 y lo descrito en el presente informe técnico, de manera que se determinen los procedimientos administrativos y jurídicos a seguir.

Se recomienda REMITIR el presente informe de amparo administrativo al grupo de formalización y legalización minera, para que se determine la pertinencia o no de finalizar el proceso de la prerrogativa de formalización minera con placa N°ARE-508501, toda vez que las labores mineras de explotación subterránea y beneficio mineral que son desarrolladas por los beneficiarios del ARE, se ubican al interior del título minero N°HJA-08011 y se direccionan al interior de este mismo título minero, aunque ellos manifiestan estar amparados en el ARE-508501 para la cual su polígono minero respecto a las tres (3) bocaminas se ubica a una distancia mayor a 2 kilómetros, causando así perturbaciones y afectaciones al título minero N°HJA-08011

Se recomienda INFORMAR a la Corporación Autónoma del Tolima -CORTOLIMA que en las coordenadas que se relacionan a continuación se vienen adelantando labores de explotación minera y beneficio mineral al interior del título N°HJA-08011, labores que son ejecutadas sin autorización del titular minero y sin el cumplimiento de los requisitos minero-ambientales, constatándose afectaciones ambientales por el uso/aprovechamiento de recursos naturales.

- *Entable Minero (Pequeña planta de beneficio mineral)*
 Coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344
- ***Punto 1** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501)*
 coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382
- ***Punto 2** (Bocamina SIN LETRERO)*
 coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368
- ***Punto 3** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501)*
 coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e Higiene minera, así como las obligaciones contractuales.

Este informe será parte integral del expediente N°HJA-08011 para que se efectúen las respectivas notificaciones".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20241003441102, 20241003441362 y 20241003441092 del 01 de octubre de 2024, por los señores Miguel Ángel Pérez Villa en calidad de Representante Legal, y Rafael Hernando Herrera en calidad de Representante Legal Suplente, de la Sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A., titular del Contrato de Concesión N° HJA-08011, se hace relevante el definir la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

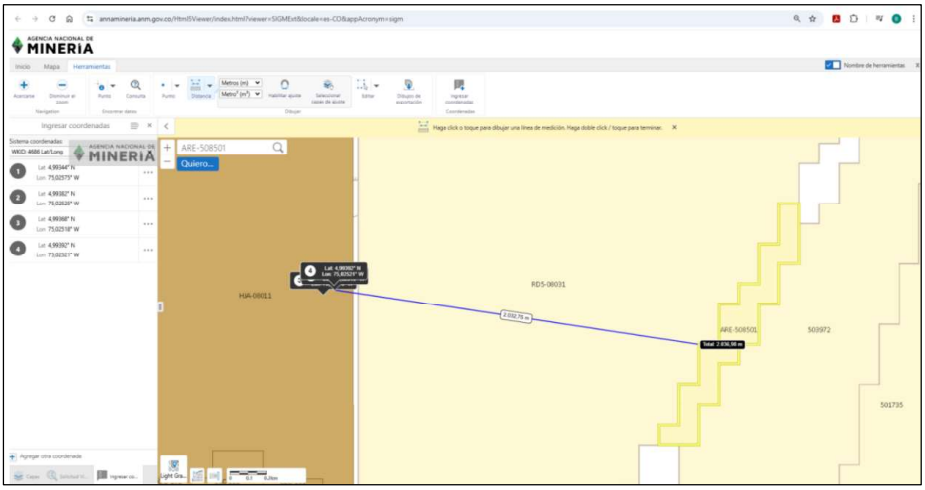
Evaluado el caso de la referencia, se encuentra en el **Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024**, conforme al resultado de la inspección técnica, que se realizó la verificación en campo del punto indicado por los querellantes en la solicitud de amparo administrativo radicada el día 01 de octubre de 2024, así como, la verificación de tres puntos más, cercanos a la coordenada inicialmente solicitada, en donde se desarrollan actividades de explotación minera sin autorización, georreferenciando un entable minero, para el beneficio del mineral y tres (3) bocaminas, las cuales se ubican en las siguientes coordenadas:

- Entable Minero (Pequeña planta de beneficio mineral)
 Coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344
- **Punto 1** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501)
 Coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382
- **Punto 2** (Bocamina SIN LETRERO)
 Coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368
- **Punto 3** (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501)
 Coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el señor **BELMAR BELTRAN ARCILA** en la diligencia de Amparo Administrativo, es pertinente aclarar que, efectuada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, en efecto se encuentra en trámite la solicitud de formalización minera tradicional radicada ante Agencia Nacional de Minería, definida como Área de Reserva Especial con número de placa ARE-508501. Este trámite se adelanta conforme a Ley 2250 de 2022, cuyo objetivo es promover la **formalización de actividades mineras** orientadas a garantizar un desarrollo sostenible que permita el adecuado aprovechamiento minero, con plena

observancia de sus deberes ambientales y legales, y que, a la vez propicie la protección de los derechos que asisten a poblaciones mineras.

No obstante, las actividades mineras de explotación ejecutadas por el solicitante, así como, el montaje existente para el aprovechamiento del mineral, se encuentran dentro del polígono asignado al Contrato de Concesión N° HJA-08011, a más de 2 kilómetros del área delimitada dentro de la solicitud del **ARE-508501**, como se muestra en la imagen del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, que se presenta a continuación:



Por lo anterior, se concluye que **EXISTE** perturbación dentro del área del Contrato de Concesión N° **HJA-08011**, conforme con lo evidenciado en las coordenadas antes mencionadas, en los cuales se constató la construcción de una edificación física tipo entable minero para el beneficio del mineral, así como, la explotación en tres (3) bocaminas con vestigios de actividad minera reciente y herramienta de trabajo; labores que son ejecutadas sin autorización del titular minero y sin disposición de documentación minera, técnica y ambiental correspondiente.

Luego entonces, al no presentarse persona alguna en el área referenciada con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, la suspensión inmediata de los actos de ocupación que impiden que el concesionario adelante su proyecto minero; medida que deberá ser ejecutada por la Alcaldía del Municipio del LÍBANO, del departamento del TOLIMA.

Así las cosas, es del caso que en el presente acto administrativo se conceda el amparo administrativo solicitado mediante radicados N° 20241003441102, 20241003441362 y 20241003441092 del 01 de octubre de 2024, por los señores Miguel Ángel Pérez Villa en calidad de Representante Legal, y Rafael Hernando Herrera en calidad de Representante Legal Suplente, de la Sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A., titular del Contrato de Concesión N° HJA-08011, en contra del señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, en calidad de solicitante del Área de Reserva Especial No. **508501**, y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que operan en la mina denominada EL ÉXITO, quienes se encuentran ejecutando actividades extractivas sin la autorización del titular minero, en las siguientes coordenadas: Entable Minero (Pequeña planta de beneficio mineral) Coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344, Punto 1 (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501), Coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382. Punto 2 (Bocamina SIN LETRERO) Coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368 y Punto 3 (Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501) Coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392.

De otra, considerando la apertura y desarrollo de las 3 bocaminas realizadas sobre la veta mineralizada aflorante dentro y en la dirección del título minero N° HJA-08011, así como los volúmenes de material explotado, según lo indicado el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024, y teniendo en cuenta que estas actividades no se ejecutan dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508501; en el presente acto administrativo se procederá a declarar que los presuntos perturbadores adeudan a la Agencia Nacional de Minería por concepto de regalías del minero extraído sin el cumplimiento de los requisitos legales, las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. **($5.151.695)** más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382
- SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE **($638.171)** más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina SIN LETRERO, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368.
- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE **($10.636.455)** más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392.

Finalmente, se dispondrá a remitir el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024, y el presente acto administrativo al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - INFORMAR que la autoridad minera en diligencia de amparo administrativo constató el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales, por el señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, dentro del área del Contrato de Concesión No. **HJA-08011** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas, ubicadas en el municipio del **LÍBANO**, departamento del **TOLIMA**:

- ***Punto 1*** *(Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501)*
 coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382
- ***Punto 2*** *(Bocamina SIN LETRERO)*
 coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368
- ***Punto 3*** *(Bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501)*
 coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado N° 20241003441382, 20241003441102, 20241003441362 y 20241003441092 del 01 de octubre de 2024, por los señores **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.094 en calidad de Representante Legal, y **RAFAEL HERNANDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.222 en calidad de Representante Legal Suplente, de la Sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A.**, titular del Contrato de Concesión N° **HJA-08011**, en contra del señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas en el municipio del **LÍBANO**, departamento del **TOLIMA**:

- ***Entable Minero*** *(Pequeña planta de beneficio mineral)*
 Coordenada Longitud: -75,02575 y Latitud: 4,99344

ARTÍCULO TERCERO. - **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. **HJA-08011** en las coordenadas indicadas en los artículos primero y segundo.

ARTÍCULO CUARTO. -Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía del municipio del **LÍBANO**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO QUINTO. - OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal del Líbano - Tolima, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto

administrativo, remitiéndole copia de la presente providencia y del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉXTO. -REMITASE al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de la presente providencia y del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DECLARAR que el señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de regalías de las actividades de extracción de mineral en el área del polígono del Contrato de Concesión No. **HJA-08011** sin autorización conforme a lo dispuesto en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 411 del 30 de octubre de 2024. , las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($5.151.695)**, correspondientes a **445,95 UVB** para la vigencia 2025, más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina con letrero que identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 1 ARE-508501, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02525 y Latitud: 4,99382
- **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE ($638.171),** correspondientes a **55,24 UVB** para la vigencia 2025, más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina SIN LETRERO, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02518 y Latitud: 4,99368.
- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($10.636.455)**, correspondientes a **920,745 UVB** para la vigencia 2025, más los intereses que se generen desde la ejecutoria del presente acto administrativo, por la extracción de mineral ORO en la bocamina identifica MINA EL ÉXITO – FRENTE 2 ARE-508501, ubicada en la coordenada Longitud: -75,02521 y Latitud: 4,99392.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://trámites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7 (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los perturbadores de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO. -ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PAR-I No. 411 del 30 de octubre de 2024.

ARTICULO DECIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A**. titular del Contrato de Concesión No. **HJA-08011**, a través de sus representantes legales **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.094 y **RAFAEL HERNANDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.222 y/o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, procédase mediante Aviso

Al querellado, el señor **BELMAR BELTRAN ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.636.926, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico belmar.ajm@hotmail.com

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Aprobó.: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
VoBo.. Miguel Angel Sánchez, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC